

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV

Panamá, 22 de Junio de 1907.

NUM. 464

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 17.—Casa particular:
Avenida Norte, número 27.

Secretario de Hacienda.

ISIDORO HAZERA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 17.—Casa particular:
Hotel Central.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento.

GIL PONCE J.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 5.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones
Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO

Secretario de Gobierno y Relaciones
Exteriores.

Las siguientes horas de recibo
de casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre 8 1904.

AVISO.

Tesorería General de la Repu-
blica, en esta capital y en las respec-
tivas Administraciones de Hacienda,
de las Provincias, se halla
en venta en folio, la ley
de organización judicial,
de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Ley 23 de 1907, de 15 de Junio, por la
cual se aprueba el proyecto de ley de
Presupuesto de Gastos de la Hacienda
General de la República, para el año
1908, de 1907, de 11 de Junio, sobre
la institución de las tierras baldías e
indianías, de 15 de Junio, 1907,
por la cual se aprueba el proyecto de
ley de 1907, de 15 de Junio, sobre
la institución de las tierras baldías e
indianías, de 15 de Junio, 1907, por la
cual se aprueba el proyecto de ley de
Presupuesto de Gastos de la Hacienda
General de la República, para el año
1908, de 1907, de 11 de Junio, sobre
la institución de las tierras baldías e
indianías, de 15 de Junio, 1907.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones
Exteriores.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 17.—Casa particular:
Hotel Central.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 7.ª, número 73.

Secretaría de Fomento.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 5.ª, número 27.

Secretaría de Hacienda.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 17.—Casa particular:
Hotel Central.

Secretaría de Gobierno y Relaciones
Exteriores.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 17.—Casa particular:
Hotel Central.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 7.ª, número 73.

Secretaría de Fomento.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 5.ª, número 27.

Secretaría de Hacienda.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 17.—Casa particular:
Hotel Central.

Secretaría de Gobierno y Relaciones
Exteriores.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 17.—Casa particular:
Hotel Central.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 7.ª, número 73.

Secretaría de Fomento.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 5.ª, número 27.

Secretaría de Hacienda.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 17.—Casa particular:
Hotel Central.

Secretaría de Gobierno y Relaciones
Exteriores.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 17.—Casa particular:
Hotel Central.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 7.ª, número 73.

Secretaría de Fomento.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 5.ª, número 27.

en veinte meses, á seis-
te balboas (Bs. 6.00) por
mes, cuatrocientos bal-
boas,.....

Tercera..... Bs. 2,000.00

En la ciudad de Panamá, á cinco de Junio
de mil novecientos siete.

El Presidente,

Juan María Jara.

El Secretario,

Jorge A. Parilla.

Palacio Ejecutivo Nacional, Panamá,
Junio de 1907.

Publicarse y ejecutarse.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

A. HERNANDEZ.

LEY 23 DE 1907.

DE 11 DE JUNIO.

Sobre el sistema de las tierras baldías e
indianías.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase un Departa-
mento Administrativo de las Tierras
Baldías e Indianías, á cargo del
cual estará la administración, esta-
do y explotación de ellas.

Artículo 2.º El jefe de este de-
partamento será el Administrador
General de las Tierras Baldías e Indianías,
cuyo despacho estará en la Ca-
pital de la República.

Artículo 3.º Hasta Administradores
Provinciales en la manera de
esta Provincia, los cuales dependen
del Administrador General.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo
podrá reunir, por razón de conve-
niencia, dos ó más Administradores
Provinciales en una.

Artículo 5.º Tanto la Adminis-
tración General como las Provincia-
les, tendrán el personal siguiente:
un Administrador, un Secretario, un
Agente, un Portero y el personal
adicional técnico y de escribientes
que las necesidades futuras deman-
den.

Artículo 6.º Corresponde á la
Asamblea Nacional la creación de ta-
les empleados adicionales y fijar las
asignaciones que deban devengar,
pero en receso de ésta lo hará el Po-
der Ejecutivo con aprobación del
Consejo de Gabinete.

Artículo 7.º Los sueldos mensua-
les de que gozarán los empleados
creados por esta ley, serán los si-
guientes:

El Administrador Ge-
neral..... Bs. 150.00

El Secretario..... 100.00

Cada Agente..... 100.00

El Portero de la Admi-
nistración General..... 35.00

Cada Administrador
Provincial..... 100.00

Cada Secretario Provin-
cial..... 75.00

Cada Portero Provin-
cial..... 25.00

Artículo 8.º Como medida inicial
del estudio y administración de las
tierras baldías e indianías, el Ad-
ministrador General, con aprobación
del Poder Ejecutivo, ordenará el re-
cuento por administración á
por contratos de la carta topográfica
de la República, por secciones prin-
cipalmente por la parte que ocupan las
tierras baldías e indianías. Todas estas car-
tas seccionales se harán una escala uni-
forme de 1:50,000, á sea un milíme-
tro por cincuenta metros.

Artículo 9.º Cuando el impuesto
de las tierras baldías e indianías
produzca un exceso sobre los
gastos de administración que deman-
da esta ley, el Administrador Ge-
neral, con aprobación del Poder Ejec-
utivo, ordenará, por administración ó
por contratos, los estudios geológicos
y geográficos del territorio de la Re-
pública en totalidad ó por seccio-
nes.

Artículo 10.º Los datos que resul-
ten de las exploraciones y estudios
que se hagan por cuenta de
la Nación, serán de propiedad públi-
ca y deberán darse á la propiedad
privada, y serán facilitados gra-
tuitamente por las Administraciones
de las tierras baldías e indianías á las
personas que las soliciten.

Artículo 11.º La explotación de es-
tas tierras constituirá de hecho que se
constituirá de la misma manera que la
explotación de otros bienes de propie-
dad nacional, á cuyo efecto la magni-
tud del terreno que se cede con tal
explotación, será fijada por medio de
dichos terrenos. El empleado que
resulte responsable de tal falta, será
alcanzado separado del empleo que ejer-
za.

Artículo 12.º Los archivos de las
Administraciones de tierras baldías e
indianías, se guardarán en localida-
des á prueba de incendio y con las
mayores seguridades contra robo.

Artículo 13.º En la Adminis-
tración General se guardarán originales
los expedientes de las adjudicaciones
y demás documentos que tengan ori-
gen ó se reciban allí y las copias au-
ténticas de los expedientes y otros
documentos importantes que tengan
origen ó se reciban en las Adminis-
traciones Provinciales.

Artículo 14.º Al efecto, de toda
petición, solución ó que sea de im-
portancia, se sacará copia en papel
de lino inmediatamente después que
sea expedido ó recibido; y al fin de
cada mes, luego que dichas copias ha-
yan sido debidamente autenticadas,
se mandarán por correo bajo registro
á la Administración General para su
guarda.

Parágrafo. Las Administraciones
serán provistas para este efecto de
buen papel de lino de igual calidad
al papel fiscal, para la compilación
de las antedichas copias.

Artículo 15.º Jura con los señores

mensuales de las copias de que trata el artículo anterior, se mandará la correspondiente carta de aviso acompañada de la respectiva relación detallada.

Artículo 16. El Administrador General de tierras baldías e indultadas someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento de las Administraciones de tierras baldías e indultadas, y ésta, una vez revisado, decretará su vigencia.

Artículo 17. Al instalarse una Administración de tierras baldías e indultadas, se levantará un acta, que se publicará cuanto antes sea posible en la GACETA OFICIAL para el efecto de los términos que hayan de contarse desde la fecha de dicha instalación.

Artículo 18. Los edictos de que habla la ley 19 del presente año, las resoluciones que dicte el Administrador General de tierras baldías e indultadas y los títulos de adjudicación definitiva, de esas tierras, se publicarán en un periódico oficial que se editará en la Capital de la República bajo la vigilancia del expresado Administrador General y dedicado exclusivamente a este ramo.

Artículo 19. Los créditos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica actual.

Artículo 20. Esta ley comenzará a regir dos meses después de la promulgación de la ley sobre tierras baldías.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Junio del año de mil novecientos siete.

El Presidente,
J. J. GARCIA.

El Secretario Auxiliar,
Leopoldo Valdés A.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Junio de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

LEY 27 DE 1907.

(DE 13 DE JUNIO).

sobre registro general de la propiedad.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en la Capital de la República una oficina central que se denominará Oficina de Registro General de la propiedad, a cargo de un Registrador General y de los demás empleados que el Poder Ejecutivo juzgue necesarios para su organización y buen desempeño de sus funciones.

Artículo 2.º Dicha oficina tendrá por objeto el registro general de todos los títulos, actos y documentos respecto de los cuales ordene la ley esta formalidad.

Artículo 3.º También se registrarán en la Oficina de Registro General los títulos constitutivos de dominios de bienes raíces que se formen de conformidad con las disposiciones siguientes:

1.º La persona que construya o edifique sobre terreno propio o en virtud de contrato con el dueño del suelo, exhibirá ante el Jefe de lo Civil del respectivo Circuito el título o contrato referente al terreno y comprobará con declaraciones de testigos recibidas con asistencia del Fiscal, que el edificio ha sido hecho a sus expensas y que le pertenece en propiedad.

2.º Comprobadas tales circunstancias, el Jefe declarará que el solicitante tiene el derecho que reclama y ordenará el registro del título en la Oficina de Registro del Circuito y en la de Registro General de la República.

3.º En estas diligencias se fijará el valor de la propiedad y se pagarán los derechos de Registro como si se tratara de una enagenación.

Artículo 4.º Todos los Registradores de la República remitirán a la Oficina de Registro General datos completos de los títulos, actos y documentos inscritos en sus respectivos libros.

Artículo 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para dividir la Oficina de Registro General de la Propiedad en las secciones que considere convenientes y para dictar el reglamento que detalle sus funciones.

Artículo 6.º El Registrador General de la propiedad será nombrado por el Poder Ejecutivo, tendrá una asignación mensual de ciento cincuenta balboas (\$5. 150.00) y el período de su duración será de dos años.

Artículo 7.º Para los efectos civiles la inscripción obligatoria será la que se efectúa ante el Registrador del respectivo Circuito.

Artículo 8.º Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, a trece de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente,
JEREMIAS JAÉN.

El Secretario,
Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Junio de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

LEY 28 DE 1907.

(DE 19 DE JUNIO).

por la cual se fija el término de la licencia del Presidente de la República y se le señalan gastos de viaje.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Vista la solicitud hecha por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y haciendo uso de la facultad que le concede el Ordinal 10 del artículo 67 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.º El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, podrá separarse del ejercicio de sus funciones en uso de licencia, hasta por el término de seis meses.

Artículo 2.º Además de los emolumentos a que le da derecho el artículo 3.º de la Ley 59 de 1906, el señor Presidente titular tendrá derecho a que se pague del Tesoro Nacional la suma de tres mil balboas (\$3,000.00) mensuales para gastos de viaje por el término que dure la licencia.

Artículo 3.º Consideranse incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4.º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Junio del año de mil novecientos siete.

El Presidente,
JEREMIAS JAÉN.

El Secretario.

Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Junio de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

I. HAZERA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 76 DE 1907.

(DE 22 DE JUNIO).

por el cual se eleva a Consulado General el Consulado de la República en San Francisco de California y se determina su jurisdicción.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Elevase a la categoría de Consulado General el Consulado de la República en San Francisco, California.

Artículo 2.º El Consulado General en San Francisco, tendrá jurisdicción sobre un distrito consular que, comprende, todos los consulados que queden al Oeste de las Montañas Roccosas, en los Estados Unidos de América, y los de la costa de México sobre el Pacífico.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 22 de Junio de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 13 DE 1907.

(DE 22 DE JUNIO).

por el cual se hacen varios nombramientos y promociones.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor Juan Lombardi, Magistrado principal de la segunda plaza de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2.º Promuévase a los señores Daniel Ballén, Juan José Amador y Lisandro Espino a 1.º, 2.º y 3.º suplentes, por su orden, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3.º Nómbrase a los señores Héctor M. Valdés y Simón Esquivel a 4.º y 5.º suplentes, respectivamente, de los Magistrados de dicha Corporación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 22 de Junio de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 95.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor doctor H. Patiño, en representación de los señores Barclay & Barclay, de Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de las Marcas de Fábricas adoptadas por dichos señores para la explotación del jabón medicinal llamado de Reuter, con el deseo de adquirir para ellos el derecho exclusivo de usarlos en el territorio de la República. Dichas marcas consisten en la firma de "JOHN REUTER M. D." encerrada dentro de un marbete rectangular en el que hay impresas además, las siguientes palabras: "NO SE CONSIDERA GENUINO SI NO LLEVA LA FIRMA DE JOHN REUTER M. D. NEW YORK, PATENTIZADO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, JUNIO DE 1880." En un segundo rectángulo se llevan las palabras: "LA FRAGANCIA EXQUISITA DEL JABON DE REUTER, Y SU EFECTO MARAVILLOSO PARA LIMPIAR Y EMBLANCAR EL CUTIS, Y SUAVIZAR Y BLANQUEAR LAS MANOS, LE HAN DADO UNA REPUTACION UNIVERSAL, HACIENDO AL MISMO TIEMPO QUE SE VENDE EN EL MUNDO ENTERO." En un tercer marbete rectangular se encuentran estas palabras: "JABON DE REUTER, NEW YORK.—Precio 25 centavo." y en la parte externa de este rectángulo, dentro de unas circunferencias, aparece en dos de sus lados la palabra "NEW YORK." En un cuarto marbete rectangular se leen estas frases: EL MEJOR JABON PARA LA TEJ. EL MEJOR JABON PARA EL TOCADOR. EL MEJOR JABON PARA EL BAÑO. EL MEJOR JABON PARA AFETARSE Y LIMPIAR LA CARNEZA. DELICIOSAMENTE PERFUMADO Y REFRESCANTE." Estas marcas van estampadas en papel de fondo negro, es en impresos con tinta amarilla, y se ven en forma similar en los paquetes en los que se empaquetan los jabones, colocándose en los marbetes impresos que llevan esas marcas.

El peticionario hace constar que dichas marcas están registradas en el país de su origen, la última vez, el 20 de Marzo de 1906 bajo el número 50,535.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, (número 445 del 4 de Mayo próximo pasado, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamación alguna.

Que los ejemplares de dichas marcas que han depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

Que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de las marcas, como por la inscripción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; y finalmente que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por resolución de esta fecha, quedan registradas en la República de Panamá las marcas de fábrica arriba descritas, las cuales solo podrán usar los señores Barclay & Barclay, asociación mercantil de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los cinco días del mes de Junio de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v-3

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

INSPECCION DEL PUERTO, JEFATURA DEL RESGUARDO

COBOLD

que demuestra las salidas de buques mayores habidas en este puerto con expresión de su destino, cargamento, tonelaje, tripulación, pasajeros, etc. etc., durante el mes de Mayo de 1907.

[illegible]

Bocas del Toro, Mayo 31 de 1907.

El Jefe del Resguardo Nacional,

V. E. LOPEZ

Edictos.

EDICTO.

El Juez Superior de la República

Por el presente cita, llama y emplaza a Damián Toribio, Tinoteo y Victorino Gómez, mayores de edad, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Olá - Provincia de Coclé para que se presenten en este Despacho a estar a derecho en el juicio que contra ellos se sigue en este Juzgado por el delito de perjurio; bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la Ley.

No se inserta la filiación de los enjuiciados, porque en autos no consta. Recuérdase a las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender a los enjuiciados o denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede.

Dado y firmado en Panamá, en la Sala de audiencias del Juzgado Superior de la República, a los once días del mes de Junio de mil novecientos siete.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

El Secretario,

Carlos L. López.

3v.-2

EDICTO.

En el juicio mortuario del señor Angel Fernández, ha recaído el auto cuya parte resolutive dice:

*Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, lunes veintidós de Abril de mil novecientos siete.

VISTOS:

Comproba la como se encuentra la muerte del señor Angel Fernández y el carácter de herederos de sus legítimos hijos expresados, el suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, oída la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1.º Que está abierta la sucesión intestada del señor Angel Fernández desde el día dos de Diciembre de mil novecientos cinco, en que tuvo lugar su muerte.

2.º Que son sus herederos sin por juicio de tercero, sus hijos legítimos Angelina y María de las Mercedes Fernández y

DISPONE:

Que se fijen edictos por el término de treinta días en el lugar de costumbre en la Secretaría, llamando a los que se crean con derecho a los bienes hereditarios o tengan algún reclamo y a hacer en dicha sucesión; y

Que se publiquen por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, la parte respectiva de este auto para que sirva de formal notificación. -Cópese y notifíquese.-M. J. JAEN.—J. Franceschi, Secretario.

Por tanto se cita, llama y emplaza a todos los que se creyeran con derecho a los bienes de la sucesión expresada o tuvieren algún reclamo hacer, para administrarlos a justicia, a que haya lugar.

En consecuencia, se fija el presente edicto por el término legal, en el lugar acostumbrado, en la vid, a entrecruce de Abril de mil novecientos siete.

El Juez,

M. J. JAEN.

El Secretario,

J. Franceschi.

EDICTO.

El Juez Municipal del Distrito de Pinogana.

HACE SABER:

Que en la demanda que ha intentado el señor Personero Municipal del Distrito, para que se declare bien nuestro una finca dejada por el finado Cosío Parra, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Municipal del Distrito—Pinogana, Abril 10 de 1907.

DISPONE:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1305 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la finca demandada, para que lo hagan valer dentro del término legal.

La aludida finca se encuentra ubicada en el río Tuira, en el punto denominado "Chaperti", cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, el río Tuira; por el Sur, una somenera del señor Nazario Ranjeli; por el Este, con posesión del señor José Gregorio Martínez; y por el Oeste, con predios del señor Feliciano Julio.

Se hace conocer del público en general que la citada finca está depositada en poder del señor José Gregorio Martínez.

Este edicto permanecerá fijo en los lugares más públicos del Distrito por seis meses, una copia se publicará por igual término en el periódico oficial de la República.

El Juez,

REGULO IBAÑEZ.

El Secretario,

Manuel Acuña F.

6 meses.

EDICTO ENPLAZATORIO

Juzgado Primero del Circuito.

Se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la guarda del menor Andrés Aveledo Ortíz, para que comparezcan a este Juzgado a hacerlo valer dentro del término de treinta días.

Y para los efectos legales consiguientes, se fijó el presente edicto en el lugar público del juzgado, hoy seis de Junio de mil novecientos siete a las 3 p. m.

El Juez,

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Asel González.

3v.-3

EDICTO

El Juez Superior de la República.

Por el presente cita, llama y emplaza a Maximino Torres, vecino del Distrito Municipal de Cañazas, -Provincia de Veraguas- para que se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue en este Juzgado por el delito de homicidio; bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la Ley.

Filiación: color moreno, de sesenta y cuatro pulgadas de alto, como de treinta y tres años de edad, casado, solo una bizote, ojos negros y vivos, pelo liso y negro.

Recuérdase a las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender al enjuiciado o denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede.

Dado y firmado en Panamá, en la

Sala de audiencias del Juzgado Superior de la República, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos siete.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

El Secretario,

Carlos L. López.

3v.-3

EDICTO.

El Juez del Circuito de Panamá.

Por el presente cita, llama y emplaza a Fred. W. Meyer y Louis Phillips, para que se presenten a estar a derecho en una causa que en este Despacho se les adelanta por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título III, Libro II y Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, respectivamente.

Fred. W. Meyer, mayor de edad, natural de los Estados Unidos de América y vecino del distrito de Colón.

Louis Phillips, de veintinueve años de edad, soltero, protestante, carpintero, natural de Barbados y vecino de Colón.

Es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir a los reos, y a todos los panameños con las excepciones que establece el artículo 22 del Código Penal—denunciar el lugar donde se encuentran, bajo pena de considerarse como encubridores del delito porque se procede contra éstos.

Dado en el Salón de Audiencias del Juzgado 3.º del Circuito, hoy ocho de Junio de mil novecientos siete.

El Juez,

ALFONSO FARRERA.

El Secretario,

Gregorio Miró D.

3v.-3

Avisos.

AVISO.

El infrascripto Alcalde hace saber que Concepción Vázquez ha presentado a este Despacho un toro bravo, despuñado, marcado a fuego en las angulas del lado izquierdo, así: B y su señal de sangre. Este animal ha sido depositado por esta Alcaldía en poder del señor Francisco Ortiz; el que se creyere con derecho a dicho animal, puede hacerlo valer durante los treinta días desde la fecha en que se fijó el presente aviso, pasado este tiempo será rematado en subasta pública por el señor Tesorero de este Municipio, de conformidad con el artículo 681 del Código de Policía.

Soná, Mayo 27 de 1907.

El Alcalde,

ANIBAL GRAJALES.

El Secretario,

Rodolfo Arosemena.

AVISO.

Agudulfo, Diciembre 22 de 1906.
El suscrito Alcalde 1.º suplente.

HACE SABER:

Que en esta fecha se ha presentado el señor Sergio Sucre denunciando como bonos vacantes una vaca amarilla, sorda por debajo de la barriga, montañesa, herida y marcada a fuego así: Cx. Esta especie queda depositada en poder del denunciante señor Sergio Sucre.

Por lo expuesto se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que dentro del término de treinta días se presente a hacer valer el derecho que sobre éste tenga, vencidos los cuales

se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito. Agrega además el denunciante, que esta res ha estado en su poder por más de tres años, y como en todo ese tiempo no ha aparecido dueño, es por lo que ha puesto el precedente denunciado.

El Alcalde 1.º suplente, JUAN PEZET L.—El denunciante, Sergio Sucre.—El Secretario, Pedro Alejandro Tuñón.

AVISO

El infrascripto Alcalde, hace saber; que Agustín Vira y José de la C. Escobar, mozos del señor José Della Pigna han presentado a este Despacho una vaca hozca, marcada a fuego en la pata y en la derecha así: y de sangre punta de espada en ambas orejas; dicha vaca está porida de hembra del mismo color y señal de sangre. Estos animales se encuentran depositados por esta Alcaldía en poder del señor Francisco Ortiz; el que se creyere con algún derecho puede hacerlo valer durante los treinta días desde la fecha en que se fijó el presente aviso, pasado este tiempo serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero de este Municipio, de conformidad con el artículo 681 del Código de Policía.

Soná, Mayo 14 de 1907.

El Alcalde,

ANIBAL GRAJALES.

El Secretario,

Rodolfo Arosemena.

AVISO.

El Alcalde Municipal de Culebra, al público

HACE SABER:

Que en la fecha se ha presentado el señor Marcos Fernández denunciando como bonos vacantes una vaca de color osca, zarda, marcada a fuego en estos fierros: J. A. B.

Y que el señor Casimiro González también ha denunciado otra vaca de color amarillo pálido que también está marcada a fuego así: T. D. Los referidos animales se encuentran depositados en poder de los denunciados; y en cumplimiento del artículo 681 del Código de Procedimientos, se cita, llama y emplaza a todo el que se creyere con derecho a ellos para que en el término de treinta días, se presente a reclamarlos; pasados los cuales serán rematados por el Tesorero de este Municipio.

Culebra, Mayo 27 de 1907.

El Alcalde,

DEMETRIO VASQUEZ.

El Secretario,

Juan Bta. Castillo.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

Torre é hijos,—Panamá.